

Ref: EJECUTIVO DENTRO DE ORDINARIO N° 00131/14
Demandante: MARÍA HERLINDA RODRÍGUEZ ZEA
Demandados: MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ IZQUIERDO Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).

De conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G.P., se procede a corregir y aclarar el error involuntario que se cometió en el MANDAMIENTO DE PAGO proferido el día 20 de Marzo de 2.019, dentro de las diligencias de la referencia y con respecto al segundo apellido de una de las demandadas, procediéndose entonces a **ACLARAR y CORREGIR** así:

“De conformidad con lo previsto en el Art. 306 del C.G.P., el Juzgado dispone,

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de MARÍA HERLINDA RODRÍGUEZ ZEA y en contra de MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ IZQUIERDO, SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ ZEA y JOSÉ IGNACIO BONILLA BARRAGÁN.

1. ORDENAR a MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ IZQUIERDO, SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ ZEA y JOSÉ IGNACIO BONILLA BARRAGÁN, que dentro de los cinco(5) días siguientes a su notificación PAGUEN a la señora MARÍA HERLINDA RODRÍGUEZ ZEA , la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 5'531.500.00) M/CTE., por concepto de Costas de 1ª y 2ª Instancia, impuestas en sentencias de Octubre 30 de 2.015 y Septiembre 7 de 2.016.”

Notifíquese este proveído junto con el auto de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el Art. 291 a 293 del C.G.P. a los demás demandados, toda vez que JOSÉ IGNACIO BONILLA BARRAGÁN se notifica mediante el respectivo Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO DENTRO DE ORDINARIO N° 00131/14
Demandante: MARÍA HERLINDA RODRÍGUEZ ZEA
Demandados: MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ IZQUIERDO Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).

Notificado personalmente el demandado JOSÉ IGNACIO BONILLA BARRAGÁN, téngase por CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA.

Una vez se trabe la Litis con los demás demandados, se correrá traslado de las excepciones propuestas.

Siendo procedente, se Accede al DESGLOSE DE LA LETRA DE CAMBIO que aportó con su escrito de contestación de demanda, el demandado JOSÉ IGNACIO BONILLA BARRAGÁN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

275

Ref.: PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS
AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS
Demandante: HUMBERTO TAPIAS SÁNCHEZ Y OTRO
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR DECIDIR

Se resolverán las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y pleito pendiente.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se encuentran probados los hechos que constituyen las excepciones previas propuestas por la parte demandada, que se refieren a la omisión de indicar el correo electrónico de uno de los demandantes y de la demandada, y si por dicha omisión la demanda es inepta, si se comprobó la existencia de otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Esta excepción de pleito pendiente se funda en la existencia del proceso tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá con la radicación 11001310300320180028900, en el cual también se demandó el acta de la asamblea general del 28 de abril de 2018, impugnada en el actual proceso donde se excepciona de esta forma.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Art. 100 C.G.P. establece los hechos que constituyen excepciones previas, que se han instituido para mejorar el procedimiento o para terminarlo por tornarse insubsanables sus causas.

Entre dichas causas se enumera como 5ª la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, y como 8ª el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Entre los requisitos de la demanda el Art 82 C.G.P. establece en su numeral 10º el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar,

donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

A Folio 131 el apoderado de los demandantes en el capítulo de notificaciones incluido en la demanda, indica que sus poderdantes no tienen correo electrónico, pero informa las direcciones físicas donde podrán recibir notificaciones.

A folio 148 el apoderado de la demandada indica el correo electrónico de su representada.

A folio 131 obra la fecha de la presentación de la demanda, cual es el 28 de junio de 2018, sin que para dicha caléndula en este despacho judicial se estuvieren efectuando notificaciones mediante correo electrónico ni se hubiere implementado el expediente digital.

A folios 252 y siguientes del expediente obra informe secretarial con copias de algunas piezas del proceso con la radicación 11001310300320180028900 tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

Dichos documentos corresponden al oficio 183 del 4 de febrero de 2019 librado por el juzgado en cita, de acuerdo con el que se comunica al Consejo de Administración y/o administrador del Conjunto Residencial JOSÉ MARÍA CÓRDOBA, que en el proceso de impugnación de actas 2018-00289, se decretó la suspensión provisional del acta de la asamblea celebrada el 24 de marzo de 2018.

También se allega el acta de la asamblea en cita.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Para resolver el primer problema jurídico ha de ser resaltado que el apoderado del demandante indica que sus poderdantes no tienen dirección o correo electrónico, razón por la que no se configura el hecho de la excepción previa propuesta, ya que el requisito de la demanda del Art. 82 N° 10 exige el correo electrónico que tenga o esté obligado a tener; y por supuesto que si la parte no cuenta con el mismo no podrá exigírselo. Tampoco se encuentra obligado por norma legal alguna a contar con dicho canal digital, pues se trata de dos particulares que actúan en como propietarios de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal, y al respecto no existe exigencia de tal carácter.

Respecto de la dirección electrónica de la parte demandada, es decir del Conjunto residencial José María Córdoba, ha de tenerse en cuenta que dicha omisión se encuentra subsanada por la misma parte demandada, pues su apoderado ya lo aportó como se indicó en la argumentación probatoria cuando describió la demanda y propuso excepciones.

Además de las anteriores consideraciones en torno a la excepción previa en estudio, debe tenerse en cuenta que para la época de la presentación de la demanda en el actual despacho judicial no se manejaba el expediente digital, y las notificaciones se efectuaban a las direcciones físicas mediante citación, razón por la que la omisión de las direcciones electrónicas no hacía inepta la demanda para no poder ser tramitada la misma.

Por lo anterior no se declarará la configuración de la excepción en cuestión.

Para definir la segunda excepción propuesta de pleito pendiente puede concluirse sin mayor esfuerzo que la misma tampoco fue comprobada por quien la propone, pues como quedó demostrado en la argumentación probatoria, el proceso a que se refiere el excepcionante con la radicación y juzgado por él indicados, no conoce de la impugnación del acta de la asamblea del 28 de abril de 2018, sino de la del 24 de marzo de 2018, razón por la que igual que la excepción anterior será desestimada.

DEISIÓN

De acuerdo con las anteriores argumentaciones el Despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda y pleito pendiente.


SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. Girardot, Cund. Julio 3 de 2.020. Al despacho del señor Juez, los anteriores telegramas devueltos, los que se relacionan con el presente proceso que se encuentra al despacho. Sírvasse proveer.


LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTAS
Radicado No. 2530731030022019-00078-00
Demandante: NELSON ROMERO ROMERO
Demandados: CONJUNTO JOSÉ MARÍA CORDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 372 del C.G.P. y en concordancia con lo establecido en el acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020; se señala la hora de las NUEVE (9:00 AM) de la mañana del día CUATRO (4) del mes de DICIEMBRE del año dos mil Veinte (2.020), con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL en la cual se adelantaran las etapas de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Interrogatorios de Parte, Fijación del Litigio, Saneamiento, Decreto de Pruebas y si es posible y conveniente también se adelantará a continuación la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. Diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.

Por lo anterior, las partes y sus apoderados deberán informar la dirección electrónica para que una vez éste Despacho judicial cuente con el link y demás información e indicaciones para el acceso a la sala virtual puedan recibir ésta información.

Deberán participar en esta audiencia VIRTUAL las partes personalmente para rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del Art 372 del C.G.P.


El Juzgado previene a las partes sobre el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el Numeral 7° del Art. 95 de Nuestra Constitución Política y así mismo hagan uso del Derecho de Petición Art. 23 Ibídem, ante las entidades que solicitan los apoderados, oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 24 de Julio de 2.020. Al despacho del señor juez, el presente proceso informando y aclarando lo que tiene que ver con la contabilización de Términos que tenía la parte demandada para Contestar la Demanda, en el sentido de rectificar que los términos iniciaron el 3 de Febrero de 2.020, corriendo hasta el 7 de Febrero del mismo año, por cuanto el proceso ingresó al despacho interrumpiéndose estos desde el 10 hasta el 13 de Febrero de 2.020, para luego reanudarse y continuar corriendo a partir del 19 de Febrero de 2.020, venciendo entonces el 11 de Marzo de 2.020. Así mismo informo que la parte demandada CONTESTÓ EN TIEMPO LA DEMANDA, proponiendo EXCEPCIONES DE MÉRITO. Sírvase proveer.


LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: VERBAL – ENTREGA TRADENTE N° 00169/18
Demandante: BOLSA INMOB. SERVIMOS S.A.S.
Demandado: TRAINING INT. S. A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).

Se reconoce personería para actuar, a la DRA. DORA LUZ OBREGON ASPRILLA, como apoderada de la demandada TRAINING INT. S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada en tiempo la Demanda, que efectuó la parte pasiva.

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO (Fls.159 – 172), se corre traslado a la parte actora, por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA